

Quito, D.M., 31 de marzo de 2015

SENTENCIA N.º 007-15-SIN-CC

CASO Nº. 0009-13-IN

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad.-

El 25 de marzo de 2013, el ingeniero Roberto Aspiazu Estrada, en su calidad de director ejecutivo de la Asociación de Empresas de Telecomunicaciones (ASETEL), interpone acción de inconstitucionalidad ante la Corte Constitucional respecto de la Ordenanza que regula la implantación de estaciones radioeléctricas centrales fijas y de base de los servicios móvil terrestre de radio comunicaciones, y fijación de tasas correspondiente a la utilización u ocupación del espacio público o vía pública y el espacio aéreo en el cantón Chimbo, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial No. 200 del 14 de octubre de 2011.

El mismo día, la Secretaría General de la Corte Constitucional certificó que respecto de la acción interpuesta no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; sin embargo, deja constancia de que la presente causa tiene relación con el caso No. 0008-13-IN.

El 29 de abril de 2013 a las 16:09, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional avocó conocimiento de la presente causa y la admitió a trámite, disponiendo correr traslado con la mencionada providencia y la demanda al alcalde y al procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Chimbo provincia de Bolívar (en adelante GAD Municipal del cantón Chimbo), a fin de que intervengan, defendiendo o impugnando la constitucionalidad de las normas demandadas en el término de quince días; además, se requirió al secretario del Concejo Municipal del Cantón Chimbo, provincia de Bolívar, presentar el expediente con los informes y demás documentos que dieron origen a la norma impugnada; adicionalmente, dispuso poner en conocimiento del público la existencia del proceso a través de la publicación de un resumen completo y fidedigno de la demanda en el Registro Oficial y en el portal electrónico de la Corte Constitucional.



Ecuador

Caso N.º 0009-13-IN Página 2 de 30

En virtud del sorteo realizado ante el Pleno del Organismo, en sesión extraordinaria de 23 de mayo de 2013, le correspondió sustanciar la presente causa a la jueza constitucional, María del Carmen Maldonado Sánchez, quien, mediante providencia de 11 de agosto de 2014, avocó conocimiento.

Texto de la norma objeto de la acción de inconstitucionalidad.-

Conforme se desprende del texto de la acción planteada, el accionante demanda la inconstitucionalidad de los artículos 1, 18, 19 y 21 de la Ordenanza que regula la implantación de estaciones radioeléctricas centrales fijas y de base de los servicios móvil terrestre de radio comunicaciones, y fijación de tasas correspondiente a la utilización u ocupación del espacio público o vía pública y el espacio aéreo en el cantón Chimbo, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial No. 200 del 14 de octubre de 2011, que en lo pertinente dice:

- EL GOBIERNO MUNICIPAL DE CANTÓN CHIMBO (...) Expide: La Ordenanza que regula la implantación de estaciones radioeléctricas centrales fijas y de base de los servicios móvil terrestre de radio comunicaciones, y fijación de tasas correspondiente a la utilización u ocupación del espacio público o vía pública y el espacio aéreo en el cantón Chimbo
- Art. 1.- Objeto y Ámbito de Aplicación.- Esta ordenanza tiene por objeto regular, controlar y sancionar la implantación de estructuras fijas y de soporte de antenas y su infraestructura relacionada para el servicio móvil avanzado en el territorio del Gobierno Municipal del Cantón Chimbo, a fin de cumplir con las condiciones de zonificación uso del suelo o vía pública, uso del espacio aéreo y reducción del impacto ambiental, sujetos a las determinaciones, a las leyes, ordenanzas y demás normativas vigentes y el cobro de las tasas correspondientes por estos conceptos.
- ... Art. 18.- Clasificación.- Las estructuras metálicas que son de propiedad privada concesionarias o públicas u otras, también pagarán por el uso de la emisión de frecuencias o señales por la ocupación de espacio aéreo: Estructura o antena, frecuencia o señales, cable y postes.
- Art. 19.- Valorización.- Las estructuras metálicas de propiedad privada o pública instaladas en zonas urbanas o rurales dentro del cantón y otras, pagarán el 20% del RBU; así como también las utilizadas para uso de comunicación a celulares o canales de televisión y por cada frecuencia pagará por concepto de espacio aéreo el mismo equivalente.

Antenas y frecuencias, para radio ayuda fija y radioaficionados, estas pagaran el 7% del RBU diario por el mismo concepto detallado anteriormente.

Antenas y Frecuencias, para radio emisoras, estas pagaran el 5% del RBU diario por el mismo concepto detallado anteriormente.

Señal o Frecuencia de transmisión satelital de televisión, pagarán el equivalente a una RBU mensual

Cables: El tendido de cables que pertenezcan a las empresas públicas y privadas estarán sujetos a una tasa fija y permanente de \$ 0.02 centavos de dólar americanos diario por cada metro lineal de cable tendido, por ocupación de espacio aéreo, suelo y subsuelo.





Página 3 de 30

Postes. Las empresas privadas o públicas pagaran una tasa fija y permanente de \$0.25 centavos de dólar americanos diarios por cada poste instalado, por ocupación de vía pública.

... Art. 21.- Señalización o Frecuencia.- Toda frecuencia o señalización está conformada de ondas de emisión de Radiación No Ionizada las mismas que se encuentran direccionadas entre las estructuras (Antenas, torres, torretas, etc.) ocupando el espacio aéreo, por lo tanto estas frecuencias pagarán una tasa fija y permanente. ...

Normas constitucionales presuntamente vulneradas

En opinión del accionante, las normas o principios constitucionales que se verían vulnerados son los establecidos en la Constitución de la República en los artículos: 120 numeral 7, que establece la atribución de la Asamblea Nacional para crear, modificar o suprimir tributos mediante ley, sin menoscabo de las atribuciones conferidas a los gobiernos autónomos descentralizados; 132 numeral 3, que constituye los casos específicos para los cuales es necesario que la Asamblea Nacional apruebe como ley, entre los cuales se encuentra el crear, modificar o suprimir tributos, sin menoscabo de las atribuciones que la Constitución confiere a los gobiernos autónomos descentralizados; 261 numeral 10, concerniente a la competencia exclusiva que tiene el Estado central sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones, puertos y aeropuertos; 264 numeral 5, que especifica las competencias exclusivas de los gobiernos municipales, entre las que se encuentra el crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras; 301, referente a que sólo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos; y 314, relativo a la responsabilidad que tiene el Estado de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias.

De la demanda de inconstitucionalidad y sus argumentos

El accionante afirma que con la promulgación de la Ordenanza que regula la implantación de estaciones radioeléctricas centrales fijas y de base de los servicios móvil terrestre de radio comunicaciones, y fijación de tasas correspondiente a la utilización u ocupación del espacio público o vía pública y el espacio aéreo en el cantón Chimbo, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial No. 200 del 14 de octubre de 2011, el GAD Municipal del cantón Chimbo sobrepasó el uso de sus atribuciones y competencias exclusivas, vulnerando el artículo 226 de la Constitución de la República, que dispone: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)"

Caso N.º 0009-13-IN Página 4 de 30

Manifiesta que de acuerdo al artículo 261 numeral 10 de la Constitución de la República, el Estado central tiene competencia privativa y exclusiva sobre el espectro radioeléctrico dentro del territorio nacional y por ello, está facultado a dictar la normativa que regule su funcionamiento; en el mismo sentido, indica que el artículo 264 de la norma *ibídem* establece claramente cuáles son las competencias exclusivas de los gobiernos municipales y que en ninguna de ellas consta la regulación a la implantación de estaciones radioeléctricas, centrales fijas y de base de los servicios móvil terrestre de radio, comunicaciones a celulares, televisión, radio emisoras, radio ayuda fija y otras, además de la fijación de tasas con este respecto.

Sobre el mismo punto, recalca que de acuerdo a lo establecido en el artículo 314 de la Constitución de la República, sobre la previsión de servicios públicos que son responsabilidad del Estado, el espectro radioeléctrico y el régimen general de telecomunicaciones están bajo responsabilidad propia del Estado central.

Afirma que existe una confusión respecto del pago que establece la ordenanza por uso de frecuencias o señales que constituyen el espectro radioeléctrico que no le corresponden al GAD municipal de Chimbo, así como tampoco la ocupación o uso del espacio aéreo de este frecuencia o espectro, pues establecer una tasa o tributo por el uso del espacio aéreo del espacio radioeléctrico es inconstitucional y además está fuera de las competencias que poseen este tipo de gobiernos. Bajo el mismo argumento, recalca que el servicio de dotación del espectro radioeléctrico lo debe prestar el gobierno central de manera exclusiva, por ello los ingresos percibidos a partir del mismo, deben ingresar directa y exclusivamente a las arcas del Estado Central.

Menciona que la creación, modificación y supresión de tasas y contribuciones especiales se las debe realizar mediante ordenanza en ejercicio de una atribución exclusiva de los gobiernos municipales; sin embargo, dichas atribuciones se limitan a aquellas previstas en el artículo 264 de la Constitución de la República como consecuencia de los servicios públicos que presta la municipalidad en desarrollo de sus competencias exclusivas. Ante ello, afirma el accionante, que la referida ordenanza vulnera el sustento constitucional para la creación de tributos, según lo establecido en los artículos 120 numeral 7 y 132 numeral 3 de la Constitución de la República.

Concluye indicando que al tener el Estado Central la competencia exclusiva del espectro radioeléctrico, lo convierte en su órgano regulador y recaudador de tasas.

Pretensión concreta

El accionante solicita que mediante sentencia:





Página 5 de 30

... se declare la inconstitucionalidad por el fondo de la Ordenanza Municipal publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 2 200 del 14 de octubre de 2011 emitida por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Chimbo, provincia de Bolívar. LA ORDENANZA QUE REGULA LA IMPLANTACIÓN DE ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS CENTRALES FIJAS Y DE BASE DE LOS SERVICIOS MÓVIL TERRESTRE DE RADIO COMUNICACIONES, Y FIJACIÓN DE TASAS CORRESPONDIENTE A LA UTILIZACIÓN U OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO O VÍA PÚBLICA Y EL ESPACIO AÉREO EN EL CANTÓN CHIMBO.

Contestaciones a la demanda de inconstitucionalidad

Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Chimbo

Comparece mediante escrito presentado el 31 de mayo de 2013, el abogado Héctor Alfredo Toledo Valencia, en representación del ingeniero Óscar Rodrigo Peñaherrera Ordoñez y del abogado Plinio Oswaldo Vaca Bosquez, alcalde y procurador síndico municipal del cantón Chimbo, respectivamente.

Inicia mencionando que la ordenanza impugnada en la presente acción de inconstitucionalidad, fue emitida en base a la competencia que le otorga la Constitución de la República a los gobiernos municipales en el artículo 264 numeral 5, norma que tiene concordancia con el artículo 55 literal e) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), el cual señala: "Competencias exclusivas del gobierno autónomo descentralizado municipal (...)e) Crear, modificar, exonerar o suprimir mediante ordenanzas, tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras"; considera que en base a dichas competencias, la emisión de la ordenanza no vulnera norma constitucional alguna.

Menciona que el inciso segundo del artículo 567 del COOTAD faculta a los gobiernos municipales, cobrar una contraprestación por el uso u ocupación del espacio público, la vía pública y el espacio aéreo estatal; norma que concuerda con el artículo 408 de la Constitución de la República, que establece los recursos naturales no renovables entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico, recurso dentro del cual se encuentra el espectro frecuencial radioeléctrico, cuyo uso de frecuencia ha sido concesionado a las empresas de telecomunicaciones permitiendo su comercialización, hecho por el cual el GAD municipal de Chimbo afirma que le corresponde participar de las rentas que perciba el Estado por el ejercicio de esta actividad.

La representación del GAD municipal del cantón Chimbo afirma que: el espacio radioeléctrico no puede delegarse o concesionarse, su uso es exclusivo de las empresas públicas, solo por excepción dicho uso se le podrá delegar a la empresa privada; por ello, afirma que el GAD municipal no genera un cobro por delegación

Caso N.º 0009-13-IN Página 6 de 30

o concesión para el funcionamiento de las empresas de telecomunicaciones en el cantón Chimbo, sino que genera una tasa por el uso de espacio aéreo municipal.

Finalmente, solicita se deseche la demanda de inconstitucionalidad pues carece de fundamento ya que no se ha vulnerado norma constitucional alguna.

Procuraduría General del Estado

Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, mediante escrito presentado el 28 de mayo de 2013 manifiesta que el propósito de la ordenanza aprobada por el gobierno municipal es limitar la exposición de la ciudadanía a la radiación electromagnética no ionizante y coadyuvar en la planificación arquitectónica y urbanística de las ciudades.

Afirma que, al sustentarse la demanda de inconstitucionalidad en la competencia exclusiva del Gobierno central sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones, establecidos en el artículo 261 de la Constitución de la República, el proponente confunde la competencia sectorial con las potestades de gestión y control relacionados con el proceso de implantación de las estaciones, inherente a competencias regulatorias del régimen de uso de suelo y del ámbito ambiental, relacionado además con aspectos tributarios; sin considerar que, por un lado se encuentra la gestión, administración y control del espectro, y por otro la regulación de la implantación de estaciones base celular.

Menciona que la configuración del tributo, el monto y pago de la tasa, corresponde a un examen de legalidad ajeno al examen que debe realizar la justicia constitucional.

Señala que la normativa impugnada se encuentra sustentada en el artículo 14 de la Constitución de la República que reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado; en el artículo 15 *ibídem* que señala que el Estado promoverá en el sector público y privado, el uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas; en el artículo 32 *ibídem* que reconoce el derecho a la salud; en el artículo 83 numeral 6 *ibídem* que establece los deberes y responsabilidades de los ecuatorianos, entre los que se encuentra el respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible; en el artículo 395 *ibídem* que establece los principios ambientales; y en el artículo 398 del mismo cuerpo normativo que precisa que toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente.





Página 7 de 30

Con respecto al segundo inciso del artículo 567 del COOTAD, señala que éste claramente establece que las empresas públicas o privadas que utilicen u ocupen el espacio público o la vía pública y el espacio aéreo estatal, regional, provincial o municipal, para colocación de estructuras, postes y tendido de redes, pagarán al gobierno autónomo descentralizado respectivo la tasa o contraprestación por dicho uso u ocupación; ante ello, indica que en la hipótesis no consentida de que no proceda el cobro de una tasa por este concepto, tendría que ser impugnado el referido artículo del COOTAD.

Señala además que el artículo 132 numeral 3 de la Constitución de la República permite la creación de tasas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados y que la ocupación del espacio aéreo determina la existencia del hecho generador para establecer un tributo.

Finaliza solicitando que se rechace esta acción pública de inconstitucionalidad.

Intervención de terceros interesados

Presidencia de la República

Alexis Mera Giler, secretario general jurídico de la Presidencia de la República, por medio de escrito presentado el 20 de junio de 2013, solicita que se admita parcialmente la demanda de inconstitucionalidad presentada por ASETEL, argumentando que el segundo inciso del artículo 567 del COOTAD concede a los gobiernos autónomos descentralizados fijar los valores a ser cancelados por las operadoras de los diferentes servicios que aprovechan el espectro radioeléctrico, entre otros, el de telefonía celular; que bajo este contexto el GAD municipal de Chimbo expidió la Ordenanza objeto de la impugnación, para regular el costo por el establecimiento de las radiobases, al hacerlo, el órgano legislativo de dicho gobierno municipal se excedió en el ejercicio de la atribución prevista en la Ley, pues además fijó costos por el uso del espectro radioeléctrico.

Indica que la Constitución de la República en el artículo 261 numeral 10, establece como competencia exclusiva del Estado central la relativa al espectro radioeléctrico y al régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; ante lo cual, el GAD municipal de Chimbo, al haber fijado en los artículos 19 y 21 de la Ordenanza en cuestión, los valores por el uso del espectro radioeléctrico, no solo que se excedió en el ejercicio de sus propias competencias, sino que, invadió la esfera de las atribuciones exclusivas asignadas por la Constitución de la República al Gobierno central.

Por tal razón, solicita admitir parcialmente la demanda por ASETEL, a fin de que se aparte del ordenamiento jurídico las partes pertinentes de los artículos 19 y 21 de la



Caso N.º 0009-13-IN Página 8 de 30

Ordenanza que regula la implantación de estaciones radioeléctricas centrales fijas y de base de los servicios móvil terrestre de radio comunicaciones, y fijación de tasas correspondiente a la utilización u ocupación del espacio público o vía pública y el espacio aéreo en el cantón Chimbo y su reforma, publicadas en la Edición Especial del Registro Oficial No. 200 del 14 de octubre de 2011 y la Edición Especial del Registro Oficial No. 4 de 29 de mayo de 2013, respectivamente, en tanto se refieran a competencias exclusivas del Estado Central; y que sea rechazada en relación a los otros cargos formulados contra la Ordenanza impugnada.

Secretaría Nacional de Telecomunicaciones

Javier Walter Véliz Madinyá, secretario nacional de telecomunicaciones, debidamente autorizado por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL, mediante escrito presentado el 21 de febrero de 2014 manifiesta que la acción constitucional iniciada por ASETEL hace relación a la afectación de las competencias del Estado Central, ejercidas a través del CONATEL, por lo que se presenta como tercero perjudicado.

Menciona que los gobiernos autónomos descentralizados municipales ejercen facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales, acorde con lo dispuesto en los artículos 240 y 264 numeral 5 de la Constitución de la República y los artículos 186, 566 y 567 del COOTAD; siendo así, la ordenanza expedida por el GAD municipal del cantón Chimbo, debió sujetarse de manera estricta a las competencias constitucionales y legales de dicha municipalidad, con observancia de lo dispuesto en el artículo 226 de la Constitución de la República, que ordena a las instituciones públicas, sus organismos y dependencias, ejercer solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

Afirma que el espectro radioeléctrico es un recurso natural de propiedad exclusiva del Estado Central, que constituye un bien de dominio público, inalienable, imprescriptible e inembargable, cuya administración, regulación, control y gestión (incluyendo el establecimiento y recaudación de valores por derechos de concesión y uso de frecuencias) corresponde al Estado Central a través del CONATEL y SENATEL, conforme lo disponen los artículos 261 numeral 10 y 313 de la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 6, 7, 9, 23, 33 numerales 1 y 5 y 37 de la Ley Especial de Telecomunicaciones, entre otros.

Señala que la ordenanza impugnada extralimita el ámbito de competencia del GAD municipal del cantón Chimbo, al establecer el cobro de una tasa para el uso de suelo y urbanístico, así como la colocación de estructuras, postes y tendido de redes, para la implantación de infraestructuras para la instalación de redes de servicios de telecomunicaciones, violentando las normas constitucionales e invadiendo



Página 9 de 30

competencias del Estado Central ha fijado valores bajo el concepto tributario de tasas, por el uso de la emisión de frecuencias o señales por la ocupación del espacio aéreo.

Finaliza solicitando que, por respeto a las competencias del Estado Central y la no afectación a los derechos de las empresas operadoras de servicios de telecomunicaciones, se declare la inconstitucionalidad de fondo y de forma de la citada ordenanza, aceptando la demanda propuesta por la ASETEL.

Audiencia Pública

Por medio de providencia del 28 de agosto de 2014, suscrita por la jueza María del Carmen Maldonado, se convocó a audiencia pública, de conformidad con los artículos 85 y 87 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con los artículos 22 y 61 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, misma que fue celebrada el día 19 de septiembre de 2014, a partir de las 10:30, en la Sala de Audiencias del organismo. En la referida audiencia intervinieron el legitimado activo señor Roberto Aspiazu Estrada, director ejecutivo de la Asociación de Empresas de Telecomunicaciones (ASETEL), por la Procuraduría General del Estado el abogado Edmundo Flores, por la Presidencia de la República el abogado Walter Romero, y por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones la doctora Andrea Izquierdo.

Se deja constancia que el GAD municipal del cantón Chimbo ha sido debidamente notificado a la casilla judicial 4230 del palacio de justicia de Quito y al correo electrónico indicado por el legitimado pasivo, conforme consta del expediente constitucional; sin embargo, no se ha presentado.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones de inconstitucionalidad, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 436 de la Constitución de la República, los literales c) y d) numeral 1 del artículo 75; artículo 98 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; literal d) numeral 2 del artículo 3 y el artículo 54 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Caso N.º 0009-13-IN Página 10 de 30

Naturaleza y alcance del control abstracto de constitucionalidad de los actos normativos de carácter general

Le corresponde a esta Corte Constitucional, conforme lo determina el artículo 436 numeral 2 de la Constitución de la República, en concordancia con lo previsto en el artículo 74 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ejercer el control constitucional de las normas que hayan sido impugnadas a través de una demanda de inconstitucionalidad.

Dicho control consiste en revisar, verificar y comprobar que las normas del sistema jurídico estén en armonía con los preceptos constitucionales tanto en el fondo como en la forma; para ello, se debe efectuar el control abstracto de constitucionalidad, mismo que permite someter a la norma que se presume inconstitucional, a una valoración, independientemente de cualquier acto específico de su aplicación, una vez que la norma ha entrado en vigencia. Por medio de dicho análisis, se examina la norma en cuestión frente a los valores, principios y reglas establecidos en la Constitución de la República, para así impedir que cualquier norma promulgada, ya sea por el legislativo o por las autoridades públicas que ejercen facultades normativas, entren en contradicción con la Norma Suprema.

Sobre el control abstracto de constitucionalidad, la Corte Constitucional para el período de transición, mediante sentencia No. 019-12-SIN-CC¹ ha señalado que:

Las sentencias de control abstracto de constitucionalidad, dependiendo del caso y de la norma acusada de inconstitucionalidad, producen diferentes efectos: 1) Eliminar la normas cuando exista incompatibilidad con la Constitución; 2) Declarar la norma conforme a la Constitución, en ese caso se mantendrá su constitucionalidad; 3) Cuando no se ha desarrollado una norma, teniendo por deber hacerlo, se declarará la omisión constitucional: y, 4) La Corte Constitucional podrá emitir las denominadas sentencias modulativas, a fin de preservar la norma acusada de inconstitucionalidad, sin menoscabo de que del examen de constitucionalidad por el fondo se desprenda la necesidad de realizar ciertos cambios necesarios para que la norma esté de conformidad con la Constitución.

En este sentido, el control que se realiza de la norma, desde el punto de vista formal, se efectúa con el objetivo de determinar si durante el proceso de formación de la norma se cumplió con el procedimiento establecido en la Constitución y la ley; mientras que en el control de constitucionalidad de una norma por el fondo, se analiza el contenido general de la misma o de alguno de sus preceptos, para así poder determinar si su contenido transgrede derechos, principios o reglas consagrados en la Constitución de la República.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, para el periodo de transición, Sentencia No. 019-12-SIN-CC.





Consideración previa

Atribución de la Corte Constitucional para examinar la configuración de unidad normativa y de declarar de oficio la inconstitucionalidad de normas conexas:

Dentro de los principios que caracterizan al control abstracto de constitucionalidad, el artículo 436 numeral 3 de la Constitución de la República, establece el principio de conexidad; en virtud del cual, la Corte Constitucional tiene la atribución para declarar de oficio la inconstitucionalidad de normas conexas, cuando en los casos sometidos a su conocimiento concluya que una o varias de ellas son contrarias a la Constitución. Así también, el artículo 76 numeral 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece como regla la configuración de unidad normativa, que se produce cuando la disposición acusada o su contenido se encuentran reproducidos en otros textos normativos no demandados y cuando no es posible producir un fallo sobre una disposición jurídica expresamente demandada, sin pronunciarse también sobre otra con la cual guarda una conexión estrecha y esencial.

En el caso *sub examine*, esta Corte Constitucional, observa que las disposiciones demandadas de la Ordenanza que regula la implantación de estaciones radioeléctricas centrales fijas y de base de los servicios móvil terrestre de radio comunicaciones, y fijación de tasas correspondiente a la utilización u ocupación del espacio público o vía pública y el espacio aéreo en el cantón Chimbo, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial No. 200 del 14 de octubre de 2011, fueron reformadas expresamente mediante la ordenanza reformatoria publicada en la Edición Especial del Registro Oficial N.º 4 de 29 de mayo de 2013, la cual reproduce el texto de las normas impugnadas.

Por otra parte, se ha verificado que la Ordenanza que regula la utilización u ocupación del espacio aéreo, suelo y subsuelo por parte de elementos de redes pertenecientes a operadoras que brindan servicios comerciales en el cantón Chimbo, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 147 de 19 de diciembre de 2013, tiene normas que guardan una conexión estrecha y esencial con los contenidos normativos impugnados, ya que en el mismo se ha reproducido en la ordenanza reformatoria.

En consecuencia, se entiende que la Reforma a la Ordenanza que regula la implantación de estaciones radioeléctricas centrales fijas y de base de los servicios móvil terrestre de radio comunicaciones, y fijación de tasas correspondiente a la utilización u ocupación del espacio público o vía pública y el espacio aéreo en el cantón Chimbo, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial N.º 4 de 29 de mayo de 2013, se encuentra sin vigencia.

Caso N.º 0009-13-IN Página 12 de 30

En tal virtud, en función de los principios del control abstracto arriba enunciados, la Corte Constitucional procederá a resolver la presente causa únicamente a partir del análisis de la Ordenanza que regula la utilización u ocupación del espacio aéreo, suelo y subsuelo por parte de elementos de redes pertenecientes a operadoras que brindan servicios comerciales en el cantón Chimbo, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 147 de 19 de diciembre de 2013, específicamente los artículos 1, 11, 12 y 14 de este cuerpo normativo, por su conexidad manifiesta con las disposiciones demandadas, y bajo el entendido que las anteriores no se encuentran en vigencia.

Determinación del problema jurídico

Siendo el estado de la causa el de resolver, la Corte Constitucional procede a efectuar el análisis de fondo, en base al desarrollo del siguiente problema jurídico:

Los artículos 1, 11, 12 y 14 de la Ordenanza expedida por el gobierno autónomo descentralizado municipal del cantón Chimbo, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 147 de 19 de diciembre de 2013, ¿contravienen la facultad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, a nivel municipal, para determinar, reformar o extinguir tasas a través de ordenanzas respecto de las materias previstas en el ordenamiento jurídico; y, la potestad del Gobierno Central para la administración, regulación y control exclusivo del espectro radioeléctrico, consagradas en los artículos 264 numeral 5 y 261 numeral 10 de la Constitución de la República, respectivamente?

Resolución del problema jurídico

Los artículos 1, 11, 12 y 14 de la Ordenanza expedida por el gobierno autónomo descentralizado municipal del cantón Chimbo, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 147 de 19 de diciembre de 2013, ¿contravienen la facultad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, a nivel municipal, para determinar, reformar o extinguir tasas a través de ordenanzas respecto de las materias previstas en el ordenamiento jurídico; y, la potestad del Gobierno Central para la administración, regulación y control exclusivo del espectro radioeléctrico, consagradas en los artículos 264 numeral 5 y 261 numeral 10 de la Constitución de la República, respectivamente?

Los artículos de la Ordenanza publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 147 de 19 de diciembre de 2013, con la que tiene conexidad la Ordenanza impugnada, indican:

Art. 1. Objeto y Ámbito de Aplicación.- Esta ordenanza tiene por objeto regular, controlar y sancionar por la implantación de postes, cables y estructuras que forman parte de redes de



Página 13 de 30

comunicaciones de celulares, televisión, radio emisoras, radio ayuda fija, internet y otras de tipo comercial, además de la fijación de las tasas correspondientes por la utilización u ocupación del espacio aéreo, suelo y subsuelo en el Cantón CHIMBO, a fin de cumplir con las condiciones de zonificación y reducción del impacto ambiental, sujetos a las determinaciones de las leyes, ordenanzas y demás normativas vigentes.

(...) Art. 11. Clasificación.- Las estructuras metálicas que son de: propiedad privada, concesionaria o pública u otras, también pagarán por el uso de la emisión de frecuencias o señales por la ocupación de espacio aéreo: Estructura o antena, frecuencia o señales, cable y postes.

Art. 12 Cobro de una Tasa.- Las Operadoras de Servicios Comerciales deberán además acogerse a las siguientes tasas municipales establecidas mientras dure su instalación y funcionamiento en el área geográfica del Cantón CHIMBO.

Estructuras Metálicas: Por cada estructura metálica de uso comercial de propiedad privada o pública instaladas en zonas urbanas o rurales dentro del cantón y otras, pagaran el 20% del RBU diario, por concepto de implantación de estructura; así como también las utilizadas para uso de comunicación a celulares o canales de televisión.

- Frecuencias o señales de campo electromagnético: Por cada frecuencia o señal de campo electromagnético para uso comercial, pagará el 20% del RBU diario; así como también las utilizadas para uso de comunicación a celulares o canales de televisión por concepto de uso de Espacio Aéreo.

- Antenas: Por cada antena para radio ayuda fija y radioaficionado, estas pagarán el 7% del RBU diario por concepto de implantación de estructura.

- Por cada antena para radio emisoras comerciales, pagarán el 5% del RBU diario por concepto de implantación de estructura.

- Antenas parabólicas para recepción de la señal comercial de televisión satelital: pagaran el equivalente a \$ 0.40 dólares de los Estados Unidos de América, diarios por cada antena parabólica instalada en el área geográfica del cantón, inventario establecido por la municipalidad.

- Cables: El tendido de cables que pertenezcan a las empresas públicas y privadas estarán sujetos a una tasa fija y permanente de \$0.01 dólares de los Estados Unidos de América diario por cada metro lineal de cable tendido, por ocupación de espacio aéreo, suelo y subsuelo.

- **Postes**. Las empresas privadas o públicas pagaran una tasa fija y permanente de \$0.25 dólares de los Estados Unidos de América diarios por cada poste instalado, por ocupación de vía pública.

... Art. 14- Señalización o Frecuencia.- Toda Frecuencia o Señalización está conformada de ondas de emisión de Radiación No Ionizada las mismas que se encuentran direccionadas entre las estructuras (Antenas, Torres, torretas, Etc.) ocupando el espacio aéreo, por lo tanto esta frecuencias pagaran una tasa fija y permanente. (Resaltado no pertenece al texto)

Respecto de la competencia de los gobiernos autónomos descentralizados a nivel municipal, para establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones

Como se observa, las regulaciones expedidas por el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Chimbo tienen como objetivo el "regular, controlar y

Caso N.º 0009-13-IN Página 14 de 30

sancionar la implantación de estructuras fijas y de soporte de antenas y su infraestructura relacionada para el servicio móvil" y "...regular, controlar y sancionar por la implantación de postes, cables y estructuras que forman parte de redes de comunicaciones de celulares, televisión, radio emisoras, radio ayuda fija, internet y otras de tipo comercial, además de la fijación de las tasas correspondientes por la utilización u ocupación del espacio aéreo, suelo y subsuelo", dentro de la circunscripción territorial del cantón, respectivamente.

El accionante argumenta que la municipalidad del Cantón Chimbo, al expedir las ordenanzas que son objeto del caso *sub judice*, invadió el ámbito de competencias que corresponden al gobierno central al regular la utilización del espectro radioeléctrico del Estado, atribución que no corresponde a ese nivel de gobierno, contraviniendo de esa manera la Constitución de la República.

En este contexto, la Corte Constitucional estima necesario referirse en primer lugar a la facultad de los gobiernos autónomos descentralizados de nivel municipal, para expedir, derogar o modificar un tipo de tributos, como lo son las tasas. En este sentido, el artículo 301 de la Constitución de la República, prescribe dentro del Régimen Tributario, que "Sólo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. ..."

Mientras que los artículos 120 numeral 7 y 132 numeral 3 de la Constitución de la República, al establecer el principio de legalidad en materia tributaria, reservando de este modo la facultad legislativa de la Asamblea Nacional para establecer tributos, expresamente manifiesta que aquella potestad se la realiza "sin menoscabo de las atribuciones conferidas a los gobiernos autónomos descentralizados."

Ahora bien, el artículo 264 de la Constitución de la República establece, entre otras, las siguientes competencias para los gobiernos autónomos descentralizados municipales:

Art. 264.- Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley:

1. Planificar el desarrollo cantonal y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquial, con el fin de regular el uso y la ocupación del suelo urbano y rural. ...2. Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón.

5. Crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras. (...)

En el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas cantonales. (El resaltado no forma parte del texto)

Del artículo citado se puede evidenciar la existencia de una enumeración no taxativa de las competencias que corresponden al gobierno descentralizado autónomo



Página 15 de 30

municipal, en las que se detallan actividades e intereses relacionados con el desarrollo cantonal y ámbitos de gestión que se encuentran dentro del espacio geográfico municipal. Dicha enumeración reconoce también aquellas competencias que sean dadas por mandato de la ley, por lo que se entiende que las atribuciones de este nivel de gobierno no se agotan en el contenido del citado artículo.

Dentro del numeral 5 del precitado artículo, se establece la posibilidad de que los gobiernos municipales creen, modifiquen o extingan tasas o contribuciones especiales, mediante ordenanza. Es decir, el constituyente otorgó a este tipo de gobiernos, una potestad tributaria exclusiva para el ámbito de tasas y contribuciones especiales.

Ahora bien, para comprender adecuadamente la atribución de los gobiernos municipales previamente señalada, cabe en este punto precisar el concepto de tasa. La Corte Constitucional, para el período de transición, frente a la ausencia de una conceptualización normativa en el ordenamiento jurídico ecuatoriano respecto de este tributo, señaló²: "... podemos establecer que la tasa es un tributo vinculado cuyo hecho generador consiste en la realización de una actividad estatal." Así también, la Corte precisó que entre los elementos de la tasa, además de la competencia del órgano que las emite, se encuentra la "Prueba de la prestación", respecto a lo cual, manifestó³: "En palabras de Héctor Villegas, dicho elemento guarda relación con una prueba que justifique la efectiva prestación del servicio." En tal virtud, la Corte Constitucional observa claramente la potestad que, por mandato constitucional, mantiene este nivel de gobierno, la misma que se configura a través de la prestación efectiva de un servicio, lo cual es el hecho generador del tributo.

De la lectura de la demanda, se desprende que la problemática versa por la materia que regulan las disposiciones impugnadas. Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador⁴, dentro del dictamen No. 001-14-DRC-CC, estableció:

... el sistema constitucional ecuatoriano reconoce la legitimidad de las autoridades públicas que integran los gobiernos autónomos descentralizados, quienes al asumir sus cargos a través de procesos de elección popular, cuentan con legitimidad democrática para cumplir, en ejercicio de sus potestades, únicamente aquellas competencias y atribuciones establecidas para cada nivel de gobierno, y que en lo principal se encuentran establecidas en la propia Constitución de la República.

En este orden de ideas, es claro que el marco constitucional vigente establece un número importante de atribuciones para los distintos niveles de gobierno, los cuales

² Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición. Sentencia No. 003-09-SIN-CC. Caso No. 0021-09-IA.

³ Ibídem.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen No. 001-14-DRC-CC. Caso No. 0001-14-RC

Caso N.º 0009-13-IN Página 16 de 30

las ejercen exclusivamente dentro del marco normativo, en el nivel y en la circunscripción correspondiente. Dicho de otro modo, los gobiernos municipales tienen competencia para expedir ordenanzas creando, reformando o suprimiendo tasas dentro del ámbito de su competencia, y conforme la naturaleza jurídica de dicho tributo, esto es, por la prestación de un servicio, sin que por tal motivo se vulneren los artículos 120 numeral 7 y 132 numeral 3 de la Constitución de la República, como afirma el demandante.

Respecto de la competencia de los gobiernos autónomos descentralizados a nivel municipal, para ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo y subsuelo municipal

Inicialmente, corresponde a esta Corte Constitucional referirse respecto al principio de constitucionalidad y legalidad que, posteriormente, servirá de base para el análisis respecto de la presente cuestión.

El principio de constitucionalidad y legalidad, establecido en el artículo 226 de la Norma Suprema, consagra que las actuaciones de las instituciones del Estado y de todas las personas que, en el ejercicio de la potestad estatal, actúen a nombre del Estado, se realicen⁵ en virtud de las competencias previstas en la Constitución y en la ley. Al respecto, esta Corte ha señalado que:

Volviendo al artículo 226 de la Constitución de la República, las competencias y facultades de las instituciones y personas que actúan a nombre del Estado les son atribuidas en la Constitución y, conforme ella misma lo dispone, pueden estar también atribuidas en la ley, entonces tanto el constituyente como el legislador pueden otorgar tales atribuciones.

De esta forma, el artículo 264 numeral 2 de la Constitución de la República, establece como una atribución de los gobiernos municipales "2. Ejercer control sobre el uso y ocupación del suelo del cantón."

De las citas, se desprende que el constituyente reconoció, como una de las competencias exclusivas de los gobiernos municipales, el control sobre el uso y ocupación del suelo de su circunscripción territorial.

Ahora bien, en este punto, hay cinco situaciones que debe analizarse, para determinar si se respetó el texto constitucional, en la ordenanza publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 147 de 19 de diciembre de 2013, emitida por el gobierno autónomo descentralizado municipal del cantón Chimbo, a saber: a) La competencia respecto a establecer tasas sobre el uso del espacio aéreo, b) Competencia para establecer tasas por la emisión de frecuencias y señales; c) La

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 003-14-SIN-CC. Caso No. 0014-13-IN y acumulados Nos. 0023-13-IN y 0028-13-IN.



Página 17 de 30

competencia para determinar tasas por el soterramiento de cables; d) La competencia para determinar conceptos en materia de comunicaciones y telecomunicaciones; y, e) Finalmente la competencia para la determinación de tasas a las empresas públicas.

Por tanto, la Corte Constitucional del Ecuador, procede con el análisis de los cinco puntos para dilucidar la inconstitucional o no de la normativa presentada para el análisis.

a) Respecto al establecimiento de tasas por el uso del espacio aéreo por parte de la ordenanza sujeta de análisis, emitida por el gobierno autónomo descentralizado municipal del cantón Chimbo.

En relación a la regulación de tributos por la utilización del espacio aéreo, es necesario remitir su alcance a normas infraconstitucionales para conccer su determinación; así pues el artículo 567 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización manifiesta:

El Estado y más entidades del sector público pagarán las tasas que se establezcan por la prestación de los servicios públicos que otorguen las municipalidades, distrites metropolitanos y sus empresas. Para este objeto, harán constar la correspondiente partida en sus respectivos presupuestos.

Las empresas privadas que utilicen u ocupen el espacio público o la vía pública y el espacio aéreo estatal, regional, provincial o municipal, para colocación de estructuras, postes y tendido de redes, pagarán al gobierno autónomo descentralizado respectivo la tasa o contraprestación por dicho uso u ocupación.

Mientras que el artículo 104 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, norma específica que regula y desarrolla el régimen del espectro radioeléctrico en el Ecuador⁶, publicada en el Registro Oficial, Suplemento 439 del 18 de febrero de 2015, establece que:

Art. 104.- Uso y Ocupación de Bienes de Dominio Público.

Los gobiernos autónomos descentralizados en todos los niveles deberán contemplar las necesidades de uso y ocupación de bienes de dominio público que establezca la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y, sin perjuicio de cumplir con las normas técnicas y políticas nacionales, deberán coordinar con dicha Agencia las acciones necesarias para garantizar el tendido e instalación de redes que soporten servicios de telecomunicaciones en un medio ambiente sano, libre de contaminación y protegiendo el patrimonio tanto natural como cultural.

⁶ Ley Orgánica de Telecomunicaciones. "Art. 1.- Objeto. Esta Ley tiene por objeto desarrollar, el régimen general de telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico como sectores estratégicos del Estado que comprende las potestades de administración, regulación, control y gestión en todo el territorio nacional, bajo los principios y derechos constitucionalmente establecidos."

Caso N.º 0009-13-IN Página 18 de 30

En el caso de instalaciones en bienes privados, las tasas que cobren los gobiernos autónomos descentralizados no podrán ser otras que las directamente vinculadas con el costo justificado del trámite de otorgamiento de los permisos de instalación o construcción.

Los gobiernos autónomos descentralizados no podrán establecer tasas por el uso de espacio aéreo regional, provincial o municipal vinculadas a transmisiones de redes de radiocomunicación o frecuencias del espectro radioeléctrico." (Resaltado fuera del texto.)

De la cita de los artículos mencionados, es necesario señalar que el artículo 425 inciso tercero de la Constitución de la República del Ecuador señala que: "La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia"; y respecto a la materia de comunicaciones y telecomunicaciones, la misma Norma Fundamental establece en el artículo 261 numeral 10 de la Constitución de la República del Ecuador, que: "El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre:... El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones..."

Por tanto, el cobro de la tasa por el uso del espacio aéreo que tenga relación con el régimen de comunicaciones y telecomunicaciones es de competencia exclusiva del Estado Central.

Con estas consideraciones, tras una lectura integral de las normas previamente indicadas, y en virtud del principio de constitucionalidad y legalidad, la Corte Constitucional colige que los gobiernos municipales están autorizados para regular tasas por la ocupación que se haga del suelo ante la instalación de estructuras ubicadas en la vía pública, tales como postes o tendidos de redes, siempre que, como se ha señalado, aquellos bienes se encuentren sobre el suelo, tal y como faculta la propia Constitución y bajo las circunstancias y en observancia de los límites que franquea el propio ordenamiento jurídico.

Bajo esta premisa, analizando el artículo 1 de la ordenanza sujeta del presente análisis constitucional (publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N.º 147, del 19 de diciembre de 2013), si su objeto es "...regular, controlar y sancionar por la implantación de postes, cables y estructuras que forman parte de redes de comunicaciones de celulares, televisión, radio emisoras, radio ayuda fija, internet y otras de tipo comercial ...", se evidencia que prima facie no se vulnera disposición constitucional alguna, dado que aquel objeto, previsto en el artículo 1 guardaría conformidad con las atribuciones de los gobiernos autónomos municipales; sin embargo también señala: "...fijación de las tasas correspondientes por la utilización u ocupación del espacio aéreo...". Lo cual, como ya se señaló es competencia exclusiva del Estado central.







De igual forma, el artículo 11 señala que se pagará una tasa por "ocupación del espacio aéreo".

En la misma línea, el artículo 12 de la ordenanza de la cual se realiza el presente análisis, se estableció la valorización de la tasa en función de cada tipo de bien que use el suelo. Dentro de esta lista, se encuentra el tendido de cables en los postes que, a su vez, también se encuentran gravados por la tasa.

En este orden, conforme quedó desarrollado en líneas previas, la Constitución faculta a los gobiernos municipales a expedir la normativa respectiva dentro de su circunscripción y su ámbito de competencia, siendo una de sus atribuciones ejercer el control del suelo y su ocupación. No obstante, en cuanto al cableado aéreo vinculado con transmisiones de redes de radiocomunicación, el gobierno municipal carece de sustento constitucional para emitir una reglamentación en aquel sentido, teniendo en cuenta el principio de constitucionalidad y legalidad antes señalado, y la prohibición expresa que consta en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Como consecuencia, el establecimiento de una tasa sobre los cables "por ocupación de espacio aéreo", cuando estén vinculados con transmisiones de redes de radiocomunicación o frecuencias del espectro radioeléctrico, como lo establecen las disposiciones examinadas, contraviene la Constitución de la República, por no ser materia susceptible de regulación por aquel nivel de gobierno, conforme lo expuesto.

En conclusión, por contravenir los artículos 264 numeral 2 y 301 de la Constitución de la República, de acuerdo a los principios de preservación del derecho, interpretación conforme y declaratoria de inconstitucionalidad como último recurso, consagrados en el artículo 76 numerales 4, 5 y 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respectivamente, se declara la inconstitucionalidad de la frase "espacio aéreo"; de esta manera, respecto al artículo 1 y 12 inciso 7 de la ordenanza que consta en el segundo suplemento del Registro Oficial No. 147, del 19 de diciembre de 2013, al estar vinculado con transmisiones de redes de radiocomunicación o frecuencias del espectro radioeléctrico, se considera:

En el artículo 1 se declara la inconstitucionalidad de la frase "espacio aéreo"; y en relación al inciso 7 del artículo 12, se declara inconstitucional dicho inciso. Por consiguiente, el texto del artículo 1 será el siguiente:

Art. 1. Objeto y Ámbito de Aplicación.- Esta ordenanza tiene por objeto regular, controlar y sancionar por la implantación de postes, cables y estructuras que forman parte de redes de comunicaciones de celulares, televisión, radio emisoras, radio ayuda fija, internet y otras de tipo comercial, además de la fijación de las tasas correspondientes por la utilización u ocupación del suelo y subsuelo en el Cantón CHIMBO, a fin de cumplir con las condiciones

Caso N.º 0009-13-IN Página 20 de 30

de zonificación y reducción del impacto ambiental, sujetos a las determinaciones de las leyes, ordenanzas y demás normativas vigentes.

En relación al artículo 11, debido a que trata al espectro radioeléctrico, se lo tratará en el siguiente punto.

b) Respecto de la competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal del cantón Chimbo, para establecer mediante ordenanza una tasa por la utilización del espectro radioeléctrico (frecuencias y radiaciones no ionizadas)

Una vez superado el aspecto referente al objeto de regulación de la ordenanza *sub* examine y dado que el fundamento de la acción es que las normas expedidas regulan aspectos relacionados con el espectro radioeléctrico, es fundamental referir qué se define como espectro radioeléctrico; al respecto, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, ⁷ lo define como:

... un subconjunto de ondas electromagnéticas u ondas hertzianas fijadas convencionalmente por debajo de 3000 GHz, que se propagan por el espacio sin necesidad de una guía artificial. A través del espectro radioeléctrico es posible brindar una variedad de servicios de telecomunicaciones que tienen una importancia creciente para el desarrollo económico de un país...

La Constitución, en su artículo 313, establece al espectro radioeléctrico como un sector estratégico, sobre el que el Estado se encarga de manera exclusiva de su desarrollo, planificación, control y regulación, a través de las entidades cuya competencia sea atribuida a través de la Constitución de la República o de la ley.

En este contexto, el artículo 261 numeral 10 de la Constitución, atribuye la siguiente competencia al Estado Central:

Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre:

10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.

En virtud de estos preceptos jurídicos, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, mediante sentencia No. 006-09-SIC-CC⁸, ha establecido que:

(...) el espectro radioeléctrico no sólo debe ser considerado como un recurso natural (Art. 408), sino también como un sector estratégico (Art. 313 inciso tercero). Y ello resulta apenas lógico si consideramos su decisiva influencia económica, social, política y ambiental. Por otro lado, la misma disposición constitucional (Artículo 313 inciso tercero), consagra a

Definición de "espectro radioeléctrico", disponible en: http://www.regulaciontelecomunicaciones.gob.ec/espectro-radioelectrico-2/
Corte Constitucional para el periodo de transición, Sentencia No. 006-09-SIC-CC, Caso No. 0012-08-IC.





las telecomunicaciones, medio a través del cual se utiliza el espectro frecuencial radioeléctrico, como otro de los sectores estratégicos que deben ser administrados, regulados y controlados por el Estado. Es decir, tanto el recurso natural que persiste sin la necesidad de la intervención humana, el espectro radioeléctrico, como el uso del mismo, las telecomunicaciones, forman parte del sector estratégico estatal, y como consecuencia de ello, forman parte de las competencias exclusivas del Estado central. (...) Por consiguiente, debe quedar en claro que el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones resulta ser el medio a partir del cual se utiliza el recurso natural espectro radioeléctrico. (Resaltado no pertenece al texto.)

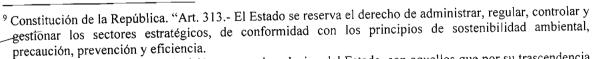
De igual forma, en sentencia N.º 001-12-SIC-CC del caso N.º 008-10-IC, la Corte Constitucional, para el período transición ejemplificó el caso referente a la gestión del espectro radioeléctrico de la siguiente manera:

Por ejemplo, al hablar del espectro radioeléctrico, corresponderían al Estado Central las competencias exclusivas sobre el mismo, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 10 del artículo 261 de la misma Carta Magna; por lo que solo dicho Estado entiéndase a través de los organismos pertinentes de regulación y control creados legalmente para el efecto- autorizaría el uso de frecuencias a las empresas públicas que las requieran, y solo delegaría a otras empresas como las mixtas, y excepcionalmente a la iniciativa privada (siguiendo el ejemplo: a través de una concesión) o a la economía popular y solidaria, en los casos señalados en la ley. Por ende, el Estado autoriza en unos casos, o delega en otros.

Además, mediante sentencia N.º 003-14-SIN-CC, del caso N.º 0014-13-IN y acumulados N.º 0023-13-IN y 0028-13-IN, la Corte Constitucional estableció que:

El desarrollo tecnológico ha determinado que las actividades de los medios de comunicación auditivos y audiovisuales se efectúen mediante el empleo del espectro radioeléctrico del país, que es considerado por la Norma Fundamental como un sector estratégico 9.

...En este contexto, es evidente que la gestión del espectro radioeléctrico es de competencia y responsabilidad del estado, por lo que los criterios bajo los cuales debe administrarse este recurso deben responder a la mayor satisfacción de los derechos de las personas y al cumplimiento de los objetivos que plantea el régimen de desarrollo establecido en la propia Constitución...



Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."

Caso N.º 0009-13-IN Página 22 de 30

Bajo aquellas consideraciones, esta Corte Constitucional reitera que la Constitución vigente prevé un Régimen de Competencias distribuido en distintos niveles de gobierno, siendo estos responsables de mantener estricto cumplimiento a los límites que la propia Constitución establece, a través del ejercicio de sus atribuciones dentro del marco constitucional. En relación al espectro radioeléctrico, la Constitución de la República es clara en determinar que el Estado central ejerce la administración, regulación y control exclusivo sobre éste, lo cual general la obligación ineludible para el resto de niveles de gobierno, de abstenerse de intervenir en aquella materia.

En el caso *sub judice*, el artículo 11 estableció que las empresas privadas o públicas "pagarán por el uso de la emisión de frecuencias o señales por la ocupación de espacio aéreo: Estructura o antena, frecuencia o señales, cable y postes."

Así también, en el artículo 14, establecieron que toda frecuencia "está conformada de ondas de emisión de Radiación No Ionizada las mismas que se encuentran direccionadas entre las estructuras (Antenas, Torres, torretas, Etc.) ocupando el espacio aéreo, por lo tanto esta frecuencias pagaran una tasa fija y permanente." (Resaltado no pertenece al texto)

De igual forma, en el ítem "Frecuencias o señales de campo electromagnético" del artículo 12 de la Ordenanza que regula la utilización u ocupación del espacio aéreo, suelo y subsuelo por parte de elementos de redes pertenecientes a operadoras que brindan servicios comerciales en el cantón Chimbo, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 147 de 19 de diciembre de 2013, establece el cobro de tasas por la utilización del espectro electromagnético, cuestión que, como se analizó, es contraria al artículo 261 numeral 10 de la Constitución de la República.

Analizando el texto de las normas impugnadas citado en los párrafos precedentes, se colige que el cuerpo colegiado municipal reguló el cobro de tasas por la utilización de ondas de radiación no ionizadas y frecuencias que conforman parte del espectro radioeléctrico, cuya gestión, regulación y control corresponde exclusivamente al Estado Central, invadiendo el ámbito de competencias de este nivel de gobierno y excediendo las atribuciones establecidas en la Constitución de la República, por lo que se evidencia que las normas señaladas son contrarias a la Constitución de la República, dado que inobservan el Régimen de Competencias y las atribuciones exclusivas del Estado Central, lo cual genera su incompatibilidad con el artículo 261 numeral 10 de la Constitución de la República.

Finalmente, se observa que en las citada ordenanza se prevé el cobro de tasas por uso de frecuencias, lo cual, como quedó señalado se encuentra proscrito por la Constitución de la República.





En este sentido, por contravenir el artículo 261 numeral 10 de la Constitución de la República, de acuerdo a los principios de preservación del derecho, interpretación conforme y declaratoria de inconstitucionalidad como último recurso, consagrados en el artículo 76 numerales 4, 5 y 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respectivamente, se declara la inconstitucionalidad de la palabra "frecuencia" en el artículo 12 , y la inconstitucionalidad de los artículos 11 y 14 de la Ordenanza publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 147 de 19 de diciembre de 2013.

c) El establecimiento de tasas por el soterramiento de cables

El tercer punto a dilucidar, para determinar si existe observancia al texto constitucional, en la ordenanza que se analiza, es el tendido de cables que se encuentran soterrados, que, a su vez, también se encuentran gravados por la tasa.

Dentro del análisis del caso concreto se puede observar que el artículo 1 de la mentada ordenanza hace referencia a la regulación, control y sanción por la implantación entre otros de cables que forman parte de redes de comunicaciones de celulares, televisión, radio emisoras, radio ayuda fija, internet y otras de tipo comercial, adicionalmente regula la fijación de tasas por la utilización del subsuelo en el cantón Chimbo.

Art. 1. Objeto y Ámbito de Aplicación.- Esta ordenanza tiene por objeto regular, controlar y sancionar por la implantación de postes, cables y estructuras que forman parte de redes de comunicaciones de celulares, televisión, radio emisoras, radio ayuda fija, internet y otras de tipo comercial, además de la fijación de las tasas correspondientes por la utilización u ocupación del espacio aéreo, suelo y subsuelo en el Cantón CHIMBO, a fin de cumplir con las condiciones de zonificación y reducción del impacto ambiental, sujetos a las determinaciones de las leyes, ordenanzas y demás normativas vigentes. (Énfasis fuera del texto).

Conforme lo determina el artículo 4 de la Constitución forma parte del territorio inalienable, irreductible e inviolable del estado ecuatoriano el denominado subsuelo, en aquel sentido la ocupación del mismo implica una regulación dentro de las competencias exclusivas del Estado central, el cual no puede ser regulado por parte de la municipalidad, ante lo cual la frase "subsuelo" contenida en el artículo 1 de la ordenanza contradice el texto constitucional.

En cuanto a la regulación del tendido de cables además del artículo 1 de la mentada ordenanza, el artículo 12 establece el cobro de una tasa por parte de la municipalidad por cada metro lineal de cable tendido.

Art. 12.- (...) Cables: El tendido de cables que pertenezcan a las empresas públicas y privadas estarán sujetos a una tasa fija y permanente de \$0.01 dólares de los Estados Unidos

Caso N.º 0009-13-IN Página 24 de 30

de América diario por cada metro lineal de cable tendido, por ocupación de espacio aéreo, suelo y subsuelo.

Es necesario mencionar que el artículo 261 numeral 10 de la Carta Suprema otorga al Estado central las competencias exclusivas sobre el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones, consecuentemente su regulación es competencia exclusiva del mismo.

En el caso *sub examine* se puede establecer que la Ordenanza del Gobierno Municipal del cantón Chimbo, establece una tasa fija y permanente de \$ 0.01 dólares americanos diarios por cada metro lineal de cable tendido, por ocupación de espacio aéreo, suelo y subsuelo; lo cual implica una regulación en cuanto a las comunicaciones y telecomunicaciones en aquel cantón, así como el establecimiento de un tributo por concepto de la regulación de estas actividades a través del denominado tendido de cables.

Esta Corte ha sido enfática al manifestar que la Constitución debe ser interpretada de manera sistemática, en aquel sentido el régimen competencial regulado en la Constitución debe ser observado por parte de todas las intuiciones y autoridades de manera obligatoria, evidenciándose que dentro de las atribuciones exclusivas que nuestro constituyente ha entregado al Estado Central se encuentra el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones, temática a la cual hace referencia al norma en análisis.

Aquello guarda concordancia con el artículo 313 de la Constitución por medio del cual "el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos", entre los cuales se destaca las telecomunicaciones.

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos e interés social. 10

En aquel sentido el establecimiento de valores a ser cancelados por concepto del tendido de cables dentro de un régimen que es de competencia exclusiva del Estado central por parte de la municipalidad, implica una inobservancia del régimen de competencias establecido en la Constitución de la República y por tanto deviene en una extralimitación por parte de la Municipalidad de Chimbo a través de la ordenanza objeto de análisis.

Conforme se ha destacado en líneas anteriores la regulación por el establecimiento de una tasa en el uso del subsuelo para el soterramiento de cables que tengan

¹⁰ Cfr. Artículo 313, inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador.





relación con el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones, corresponde únicamente al Estado Central.

En consecuencia, la regulación por el establecimiento de una tasa en el uso del subsuelo para el soterramiento de cables que tengan relación con el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones, no corresponde al gobierno autónomo descentralizado municipal del cantón Chimbo, sino únicamente al Estado Central.

Al respecto, se ha verificado que en la presente ordenanza, en su artículo 1, se establece el cobro de una tasa por el uso del subsuelo en materia de comunicaciones y telecomunicaciones, al señalar: "fijación de tasas correspondientes por la utilización u ocupación del... subsuelo..."

En consecuencia, en virtud de la competencia consagrada en el artículo 76 numerales 4, 5 y 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respectivamente, se declara la inconstitucionalidad de la palabra "cables" y la frase "y subsuelo", contenida en el artículo 1 de la ordenanza publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 147 de 19 de diciembre de 2013.

De igual forma, en el artículo 12 inciso 7 se ha establecido una tasa por el cable tendido por ocupación del subsuelo. Artículo respecto del cual, es menester mencionar que ya se declaró inconstitucional en el primer punto, en el cual se analizó el espacio aéreo.

d) El respeto al texto constitucional por parte de la ordenanza sujeta análisis, emitida por el gobierno autónomo descentralizado municipal del cantón Chimbo, en relación a la determinación de conceptos en materia de comunicaciones y telecomunicaciones

Al respecto, como ya se mencionó el artículo 425 inciso tercero de la Constitución de la República del Ecuador señala que: "La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia"; y respecto a la materia de comunicaciones y telecomunicaciones, la misma Norma Fundamental establece en el artículo 261 numeral 10 de la Constitución de la República del Ecuador, que: "El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre:... El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos."

En esta línea el artículo 1 de la Ley Especial de Telecomunicaciones, expresa que los términos a utilizarse, así como sus definiciones, serán las constantes en la Ley Especial de Telecomunicaciones y a falta de ellas, los términos técnicos de telecomunicaciones no definidos en dicha ley, se utilizarán, los significados

Caso N.º 0009-13-IN Página 26 de 30

establecidos por la Unión Internacional de Telecomunicaciones, esto, para no incurrir en contradicciones, por lo que también extralimita sus funciones respecto de establecer nuevas definiciones, acarreando una afectación a normas jerárquicamente superiores.

Consecuentemente, por el principio de competencia, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Chimbo, no puede establecer nuevas definiciones, respecto al ámbito de comunicaciones y telecomunicaciones.

Situación que en el caso *sub judice*, se encuentra en los artículos 11 y 14 la ordenanza publicada en el segundo suplemento del registro oficial N.º 147 de 19 de diciembre de 2013, expedida por el gobierno autónomo municipal del cantón Chimbo.

En virtud de lo cual, por contravenir los artículos 425 inciso tercero y 261 numeral 10 de la Constitución de la República, de acuerdo al principio de competencia, y de conformidad con la potestad consagrada en el artículo 76 numerales 4, 5 y 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se señala que son inconstitucionales los mencionados artículos. (Cabe mencionar que los mismos ya fueron tratados en el punto b).

e) El respeto al texto constitucional por parte de la ordenanza sujeta de análisis, emitida por el gobierno autónomo descentralizado municipal del cantón Chimbo, sobre la determinación de tasas a las empresas públicas, en materia de comunicaciones y telecomunicaciones.

Finalmente hay que referir que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que:

Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución", de igual forma el artículo 227 del mismo cuerpo normativo manifiesta: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de... coordinación....

Consecuentemente, las entidades del sector público, pueden realizar las competencias establecidas en la Constitución y la ley, coordinando acciones para el cumplimiento de los fines del Estado. Al respecto, el artículo 567 de COOTAD fue reformado por el artículo 57 de la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de Organización Territorial Autónoma y Descentralizada, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 166, del martes 21 de enero de 2014, mismo



Página 27 de 30

que en su texto establece que: "Artículo 57.- Elimínese en el inciso segundo del artículo 567 las palabras (...) "públicas o" (...)".

En consecuencia, con la finalidad de cumplir con uno de los principios de la administración pública, establecidos en la Constitución de la República, el cual se constituye en la coordinación; los gobiernos autónomos descentralizados, no pueden establecer tasas para las **empresas públicas** que utilicen u ocupen el espacio público o la vía pública regional, provincial o municipal, para colocación de estructuras, postes y tendido de redes, situación que también debía ser tomada en cuenta por el gobierno autónomo descentralizado en la emisión de la ordenanza en análisis.

En el caso *sub judice*, la ordenanza objeto del presente análisis, publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial N.º 147 de 19 de diciembre de 2013, en el artículo 12 inciso 7, expresa: "El tendido de cables que pertenezcan a las empresas públicas y privadas estarán sujetos a una tasa fija y permanente...", y de igual forma el inciso 8 del mismo artículo señala "Las empresa privadas o públicas".

Por tanto, por contravenir los artículos 226 y 227 de la Constitución de la República, de acuerdo al principio de coordinación, y de conformidad con la potestad consagrada en el artículo 76 numerales 4, 5 y 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respectivamente, se declara:

La inconstitucionalidad de la frase "y públicas", contenida en el inciso 7, y de la frase "o públicas" contendida en el inciso 8, del artículo 12 de la ordenanza publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial N.º 147 de 19 de diciembre de 2013.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

- 1. Aceptar parcialmente la acción pública de inconstitucionalidad propuesta por el ingeniero Roberto Aspiazu Estrada, en su calidad de director ejecutivo de la Asociación de Empresas de Telecomunicaciones (ASETEL), en los siguientes términos:
 - 1.1. En ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 436 numerales 1, 2 y 3 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 76

Caso N.º 0009-13-IN Página 28 de 30

numerales 4, 5 y 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el artículo 1 de la Ordenanza publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N.º 147, del 19 de diciembre de 2013, se declara:

La inconstitucionalidad de la palabra "cables", las frases "espacio aéreo"; y, "y subsuelo", por tanto el referido artículo constará vigente de la siguiente manera:

- Art. 1. Objeto y Ámbito de Aplicación.- Esta ordenanza tiene por objeto regular, controlar y sancionar por la implantación de postes y estructuras que forman parte de redes de comunicaciones de celulares, televisión, radio emisoras, radio ayuda fija, internet y otras de tipo comercial, además de la fijación de las tasas correspondientes por la utilización u ocupación del suelo en el Cantón CHIMBO, a fin de cumplir con las condiciones de zonificación y reducción del impacto ambiental, sujetos a las determinaciones de las leyes, ordenanzas y demás normativas vigentes.
- 1.2. En ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 436 numerales 1, 2 y 3 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 76 numerales 4, 5 y 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el artículo 12 de la ordenanza publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial No. 147, del 19 de diciembre de 2013, se declara:
 - 1.2.1 En el segundo inciso, la inconstitucionalidad del ítem "Frecuencias señales de campo electromagnético."
 - 1.2.2 La inconstitucionalidad del séptimo inciso, ítem "cables".
 - 1.2.3 En el inciso octavo, la inconstitucionalidad de la frase "o públicas"; debiendo permanecer vigente aquel artículo, de la siguiente forma:
 - Art. 12 Cobro de una Tasa.- Las Operadoras de Servicios Comerciales deberán además acogerse a las siguientes tasas municipales establecidas mientras dure su instalación y funcionamiento en el área geográfica del Cantón CHIMBO.
 - Estructuras Metálicas: Por cada estructura metálica de uso comercial de propiedad privada o pública instaladas en zonas urbanas o rurales dentro del cantón y otras, pagaran el 20% del RBU diario, por concepto de implantación de estructura; así como

ķ





también las utilizadas para uso de comunicación a celulares o canales de televisión.

Antenas: Por cada antena para radio ayuda fija y radioaficionado, estas pagarán el 7% del RBU diario por concepto de implantación de estructura.

- Por cada antena para radio emisoras comerciales, pagarán el 5% del

RBU diario por concepto de implantación de estructura.

Antenas parabólicas para recepción de la señal comercial de televisión satelital: pagaran el equivalente a \$ 0.40 dólares de los Estados Unidos de América, diarios por cada antena parabólica instalada en el área geográfica del cantón, inventario establecido por la municipalidad.

Postes. Las empresas privadas pagaran una tasa fija y permanente de \$0.25 dólares de los Estados Unidos de América diarios por cada

poste instalado, por ocupación de vía pública.

- 1.3. Se declara la inconstitucionalidad de los artículos 11 y 14 de la Ordenanza que regula la utilización u ocupación del espacio aéreo, suelo y subsuelo por parte de elementos de redes pertenecientes a operadoras que brindan servicios comerciales en el cantón Chimbo, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 147 de 19 de diciembre de 2013.
- 1.4. En ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 436 numerales 1, 2 y 3 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 76 numerales 4, 5 y 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el artículo 19 de la ordenanza publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial No. 147, del 19 de diciembre de 2013, se declara:

La inconstitucionalidad del ítem "Cables: El tendido de cables que pertenezcan a las empresas públicas y privadas estarán sujetos a una tasa fija y permanente de \$ 0.02 centavos de dólar americanos diario por cada metro lineal de cable tendido, por ocupación de espacio aéreo, suelo y subsuelo."

2. El efecto de la declaratoria de inconstitucionalidad será aquel previsto en el artículo 95 primer inciso de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; es decir, produce efectos generales hacia el futuro a partir de su aprobación en el Pleno de la Corte Constitucional.

3. Notifiquese, publíquese y cúmplase.

Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE

Jame Pozo Chamorio SECREPARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, en sesión del 31 de marzo de 2015. Lo certifico.

SECRETARIO GENERAL

JPCH/mbm



CASO Nro. 0009-13-IN

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 30 de abril del dos mil quince.- Lo certifico.

JPCH/LFJ

Ecuador



CASO 0009-13-IN

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los treinta días del mes de abril de dos mil quince, se notificó con copia certificada de la sentencia 007-15-SIN-CC, de 31 de marzo de 2015, a los señores: Roberto Aspiazu Estrada (ASETEL), casilla constitucional 618, correo electrónico asctel@asctel.org.ec; Procurador General del Estado, casilla constitucional 18; Presidencia de la Republica, casilla constitucional 01; Secretario Nacional de Telecomunicaciones (SENATEL), casilla constitucional 73; Juan Carlos Alvarado, casilla constitucional 1145; Alcalde y Procurador Sindico del GAD Cantonal de Chimbo, casilla constitucional 696, 482, judicial 4230, correo electrónico alexsan2111@yahoo.com;

xchavezcabreara@yahoo.com;

eberaldom@hotmail.com:

alex noboa1780@hotmail.com; Andrea Vanesa Izquierdo Duncan (SENATEL), casilla judicial 1491, correo electrónico v.izquierdod@gmail.com; Alcalde y Procurador Sindico del GAD de Atacames, casilla judicial 4230, correo electrónico juridicogadma@hotmail.com; ad.mosquera@hotmail.com; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

JPCH/jdn

Jaime Pozo Chamorro Secretario General

ORTE

SECRETARÍA GERERAL

CONSTITUCIONAL DELECUADOR

Ecuador